

## EL ROL INSTITUCIONAL DEL JUICIO POR JURADOS

Por Dr. Julio Conte-Grand<sup>1</sup>

El siguiente artículo se difunde con la autorización expresa de su autor y ha sido publicado originalmente en el diario Clarín con fecha 22 enero 2024

Según se ha hecho público, el Gobierno Nacional se encontraría evaluando distintos proyectos para la posible implementación del instituto del juicio por jurados en el ámbito de la justicia nacional. Esta institución, dicho en forma genérica, representa la organización de un jurado integrado por legos al que se le otorga intervención en el proceso penal y prerrogativas consecuentes a la modalidad que se adopte.

El sistema del juicio por jurados tiene una larga tradición en el ordenamiento normativo argentino. La constitución histórica de 1853 lo preveía expresamente, no fue modificado en la reforma de 1860, y se mantuvo en la de 1994 actualmente vigente. Previo a ello, los antecedentes constitucionales también lo contemplaban, con algunas diferencias. Así, se encontraba regulado en el Proyecto de ley fundamental elaborado en 1812 para la Asamblea del año 1813, luego, en el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica en 1813, en la Constitución de las Provincias Unidas de Sud América de 1819 y en la Constitución Argentina de 1826.

Recordemos que en el texto actual el juicio por jurados aparece referido en la primera parte concerniente a las declaraciones de derechos y garantías, proclamando el art. 24 que “el Congreso promoverá (...) la implantación del juicio por jurados”. Y también en la segunda parte, denominada “Autoridades de la Nación”, donde se establece que es atribución del Congreso dictar las leyes necesarias para su implantación (art. 75, inc. 12) y que es ese el modo en que deben concluir los juicios criminales ordinarios (art. 118).

Es claro entonces que nuestro orden constitucional entiende al juicio por jurados como una institución orgánica constitutiva del esquema judicial, por ende, un

1. Procurador general ante la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires

componente del sistema republicano, y además un axioma central en la nómina de derechos y garantías. Por tanto, se reconocen al instituto del juicio por jurados en nuestra Constitución Nacional dos funciones primordiales, una función garante y una función legitimadora, emanadas del hecho de la concurrencia e intervención de pares en el juzgamiento.

Existen diversos formatos del juicio por jurados. Por un lado, según si se trata de un jurado popular o de un jurado escabinado, esto es, un jurado mixto, en el que se integran a la vez ciudadanos sin conocimientos jurídicos y magistrados o técnicos en la materia. Por otra parte, los modelos adoptados, y el debate sobre la fiabilidad y eficiencia del sistema, giran en buena medida en derredor de si debe ser un ámbito obligatorio u optativo para el juzgamiento del comportamiento presuntamente delictivo, así como si debe permitirse que todos los delitos, o solo los más graves sean juzgados por este mecanismo.

En el caso de los jurados clásicos (con origen en los sistemas anglosajones), el jurado decide sin la intervención del juez en la deliberación. De tal manera el jurado debe limitarse a la valoración de los hechos y la prueba para pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado en el hecho, no le compete decidir sobre el encuadre de los hechos acreditados en las figuras y tipos penales vigentes, pero al momento de emitir su veredicto debe hacerlo sobre la base de los que le indica el juez y este le plantea las hipótesis fácticas orientado por las figuras penales posibles.

En su versión clásica, el jurado no da razón de su decisión, solo se le exige que pronuncie su veredicto por unanimidad o mayorías calificadas, luego de una deliberación secreta en la que todos los jurados deben tener la posibilidad de dar su opinión. El juez luego fijará el monto de pena, dentro de los márgenes normativos y en base a la calificación legal que mejor se ajuste a los hechos decididos por el jurado.

El sistema escabinado, por el contrario, implica una deliberación sobre los hechos que realiza el (o los) juez (o jueces) técnicos, junto con los ciudadanos comunes convocados a ser parte del jurado. Una vez establecida la culpabilidad, los jueces encuadran los hechos en una norma legal, dictan sentencia y escriben los funda-

mentos del veredicto, lo cual, se dice, permite un control más exhaustivo de lo resuelto por parte del acusado y su defensa.

Debe apreciarse que todo sistema procesal penal, al que eventualmente se articula el instituto del juicio por jurados, es la forma singular en que la sociedad intenta la resolución pacífica de conflictos en los que se ventilan posibles ilícitos, afectaciones de naturaleza penal de bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento necesarios para la convivencia. Se trata de dirimir las controversias a partir del funcionamiento de un esquema que garantice los derechos, el equilibrio social, la armonía y la justicia en cada caso concreto lo que conllevará en definitiva a alcanzar la justicia general.

Algunas jurisdicciones provinciales han adoptado el sistema del juicio por jurados en el contexto de sus ordenamientos procesales, sustancialmente en consonancia con el régimen acusatorio, que es aquel en el cual el órgano fiscal asume la potestad del ejercicio de la acción penal y de la instrucción, y en paralelo interviene en el proceso un órgano judicial denominado de garantías que, precisamente, coadyuva al control de la tutela de derechos y garantías.

En la provincia de Buenos Aires el juicio por jurados se incorporó al Código procesal penal bonaerense hace diez años, como un aporte sustancial al fortalecimiento del sistema acusatorio adversarial sustentado en la oralidad, el que, a su vez, comenzó a regir hace ya veinticinco años. Sin dudas la experiencia de los casos provinciales representa un aporte relevante para el análisis de la posible incorporación del instituto del juicio por jurados en otras jurisdicciones.

